San Andrés Isla, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado	88-001-4003-003-2019-00325-00
Demandante	TITO PALACIO HENRY
Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Auto Interlocutorio No.	00170 -2024

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe que antecede, y verificado lo que en él se expone, observa el despacho que el apoderado de Colombia Telecomunicaciones interpuso recurso de reposición en contra del auto del 28 de noviembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado recurrente, se reponga y/o revoque el auto antes mencionado y sus razones de inconformidad son las siguientes:

III. HECHOS

Indica la apoderada de la parte demandante que el auto antes mencionado, debe ser revocado.

Sostiene que en forma absolutamente respetuosa, conviene manifestar al Despacho que, para la imposición de la eventual sanción no se tuvo en cuenta, el procedimiento reglado en el párrafo que trae el artículo 44° Ibidem, así como tampoco se realizó análisis de la proporcionalidad de la sanción versus la aparente gravedad de la falta, y finalmente si existía o no una justa causa para la remisión en la información de acuerdo con lo solicitado en los autos (16) de agosto y (5) de septiembre de 2023 respectivamente.

Manifiesta que no resulta claro de qué forma se debe aclarar y brindar la información sobre la ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones, pues una forma precisa y exacta son justamente las coordenadas de ubicación que fueron entregadas en la respuesta aludida, por lo que no puede concluirse incumplida la orden

Explica que frente a la solicitud de aportar soportes documentales que de cuenta de la cesión del contrato de arriendo suscrito entre Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC., como arrendataria y el señor JOSÉ MARCOS MOW FRANCIS como arrendador y/o propietario del predio objeto del proceso, realizado a la sociedad PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA, se le manifestó al Juzgado que se requería ampliar termino para poder radicar dichos soportes dado la complejidad de conseguir los documentos, dicha solicitud se realizó mediante memorial radicado

el pasado (12) de septiembre de 2023; conviene mencionar que esta solicitud no fue contestada por el Despacho, así como tampoco se realizó pronunciamiento alguno en el auto de (28) de noviembre de 2023 que impone sanción.

Aduce que los documentos solicitados como se ha advertido en diferentes escenarios al Despacho, en el curso de la diligencia de inspección judicial y memorial del (12) de septiembre de 2023, tiene especiales características, pues son documentos suscritos entre mi representada y un tercero ajeno a la controversia judicial, que relaciona información de Otros sitios con presencia de infraestructura ajenos a este proceso, por lo que está sujeta a reserva y restricción, al paso que su consecución en el archivo central dificultó el cumplimiento de la orden, colorario de lo anterior fue la solicitud para ampliar el término que se elevó al Despacho.

Expresa que conviene reconsiderar la decisión de sanción había cuenta que, la orden del 16 de agosto de 2023 adolece de absoluta claridad respecto a la forma como debida ser entregada y/o adicionarse le información para poder entender cumplida la Orden, si tenemos en cuenta que la ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones fue entregada de forma precisa y exacta con la relación de las coordenadas de geo-referenciación; así como se le solicitó al Despacho ampliar termino para poder aportar los documentos sobre cesión del contrato de arriendo, se propuso una fecha tentativa, pero no fue contestado requerimiento de ampliación, por lo que no puede concluirse Omisión para contestar sin justa causa.

Manifiesta que el articulo citado 44° del CGP, Numeral 3 utilizado por el Despacho como sustento de su decisión de sancionar, lleva intrínsicamente le necesidad de configurar inexistencia de una Justa causa para incumplir la orden o demorar su ejecución, Empero, en el caso que nos ocupa, respecto a los auto (16) de agosto y (6) de septiembre de 2023 respectivamente, no podía entenderse incumplida sin justa causa, por la falta de claridad frente al primer auto y la necesidad de ampliación de termino para cumplir el segundo, entendiendo aportar la cesión del contrato de acuerdo con lo argumentado anteriormente, por tanto contrario a lo concluido por el Despacho, si existe una justa causa, lo que ameritaba Requerir a mi representada antes de imponer la sanción, a efectos de dilucidar si las circunstancias que impedían arrimar al plenario los soportes, habían desaparecido o por el contrario se mantenían como se había advertido en la solicitud de ampliación de termino radicado el pasado (12) de septiembre de 2023, solicitud que no fue contestada y que no fue relacionada en el auto de (28) de noviembre de 2023.

Solicita se revoque la decisión de imponer la sanción, como quiera que no resulta proporcional con el fin perseguido por ella, pues mi representada no ha incurrido en ninguna circunstancia ni por acción ni por omisión que pueda ser considerada como de Dilación injustificada pues como se explicó se dio respuesta al requerimiento y se solicitó ampliación en termino para aportar soportes documentales. No le asiste ninguna intención a su presentada en dilatar el trámite procesal, Maxime cuando desde el auto de fecha (14) enero de 2021 que corre traslado del dictamen pericial decretado en audiencia inicial de (22) de septiembre de 2020, que fue descorrido por el suscrito solicitando aclaraciones y complementaciones; solicitud que solo fue resuelta mediante auto de fecha (14) de diciembre de 2022, colorario de lo anterior fue la solicitud de perdida de competencia alegada por la apoderada de la parte

demandada JOSÉ MARCOS MOW FRANCIS; por tanto, respetuosamente, resulta desproporcionado imponer una sanción por una aparente demorar en la entrega de una información, cuando se explicaban las razones para la misma, es decir, existe una justa causa que impide la imposición de la sanción de la forma realizada sin agotar un trámite previo en el que se nos permita, ejercer en debida forma derecho a la defensa, contracción y debido proceso entre otros.

Indica que el despacho no dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., *[…] PARÁGRAFO.* ***Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia****. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. […]* (Negrilla fuera de texto).

Arguye que este trámite no fue agotado antes de imponer la sanción, debimos ser requeridos a fin de poder exponer las razones por las cuales ante lo que el Despacho consideraba era un incumplimiento injustificado, a fin de brindar a mi representa la posibilidad de ejercer su derecho a la derecho, contradicción y debido proceso exponiendo sus argumentos, lo que al no realizarse, imposibilita la imposición de la sanción por afectación al debido proceso, por lo que respetuosamente se solicita revocar la decisión de sanción.

En conclusión solicita se revoque la decisión de sancionar a Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC., debido a que, en forma primigenia el requerimiento fue atendido, contestado de acuerdo con lo solicitado y conforme con la literalidad de la orden, que no eran claros frente a que presupuestos o características debía aclararse la información, adicionalmente frente al termino concedido en el auto de (5) de septiembre de 2023, se le solicitó al Despacho se ampliara dada las características de los soportes solicitados, solicitud que no fue contestada, y finalmente se impone una sanción sin agotar el trámite previo reglado para estos casos, bajo la figura del desacato si se quiere antes de imponer la sanción, lo que desconoce derechos fundamentales de mi defendida.

IV. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada.

V. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, se evidencia que se trata de un proceso Reivindicatorio de mínima cuantía, cuyo demandante es el señor TITO PALACIO HENRY cuyo demandado es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Que, mediante autos del 16 de agosto y 05 de septiembre de 2023, este despacho ordenó requerir a la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para que allegara con destino a este despacho judicial, copia de la cesión del contrato de arrendamiento celebrada entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y PHOENIX TOWER INTERNATIONAL, así como toda la documentación pertinente que poseyera. Sin embargo, pasado más de tres (3) meses desde el primer requerimiento y a la fecha el apoderado de la sociedad de telecomunicaciones demandada ha hecho caso omiso a la orden impartida, aún cuando en el auto del 5 de septiembre de 2023, se le advirtió de las consecuencias de no acatar lo ordenado.

Por lo anterior, en virtud del artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"Artículo 44: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

El despacho dispuso imponer sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por inobservar las ordenes impartidas mediante autos del 16 de agosto y 05 de septiembre de la presente anualidad, por lo que en virtud de dicha sanción se interpuso el recurso que aquí nos ocupa.

Ahora bien, en el presente asunto, se evidencia que el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra del auto del 28 de noviembre de 2023, por considerar que este despacho no agotó los requerimientos previstos en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, previo a sancionarlo.

Se reitera, que la sociedad demandada fue requerida mediante autos del 16 de agosto y 05 de septiembre de 2023. Que en virtud de este último auto, el apoderado de la demandada solicitó ampliación del término, para allegar la documentación solicitada, no es menos cierto que el despacho no se pronunció respecto de tal petición, sin embargo, considera la suscrita que debió igualmente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, remitir la documentación solicitada, una vez la tuviera lista, independientemente de si

fue o no ampliado el plazo concedido mediante auto del 5 de septiembre de 2023.

Sin embargo, no fue sino hasta que se les sancionó, que aportaron lo solicitado desde la diligencia de inspección judicial del 26 de julio de 2023, reiterado mediante autos del 16 de agosto y 05 de septiembre de 2023.

No obstante, como la finalidad de las providencias mencionadas anteriormente, era la de obtener la información de Phoenix Tower International, y no la de sancionar, accederá la suscrita a revocar la sanción impuesta mediante auto calendado 28 de noviembre de 2023.

Asimismo, se vinculará al presente asunto a PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, teniendo en cuenta que no fue sino hasta la diligencia de inspección judicial, que el apoderado de Colombia Telecomunicaciones, informó a este despacho judicial de la cesión de contrato realizada con la empresa que aquí se vincula.

El artículo 62 del C. G. del P., dispone que pueden intervenir como litisconsortes cuasi-necesarios de una parte y con las facultades de esta quienes *"sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención".

El profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General, refiriéndose al tema del litisconsorcio cuasinecesario señala:

"Cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo. (…) El litisconsorcio cuasinecesario surge de figuras como la solidaridad, o como consecuencia de ciertas conductas observadas después de haberse inscrito la demanda. Subrayas propias.

(…) Sobre la intervención de este litisconsorte no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta, y es por eso que, en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal. (…) Si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención, vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios, pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta."

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación del 10 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros, enseña que:

"Esta intervención litisconsorial, (…) se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte."

Así las cosas, vincúlese a PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, como litisconsorte cuasinecesario dentro del presente asunto, en virtud de la cesión de contrato de arrendamiento suscrita con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por cuenta de la torre de telecomunicaciones que presuntamente se encuentra en el inmueble de propiedad del demandante Tito Palacio Henry.

Colofón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto No. 00789 del 28 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente asunto a PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, como litisconsorte cuasinecesario dentro del presente asunto, en virtud de la cesión de contrato de arrendamiento suscrita con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID SOFIA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888bcc2ec85c0205d831c0239767e646f41ab4958f43201d3907090879608f35**

Documento generado en 04/03/2024 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica